

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1 comparece ----, abogado, en representación de ----- funcionario del Servicio Nacional de Pesca, quien interpone recurso de protección a favor de su representado, en contra de ----, bióloga marina, por el acto ilegal consistente en una serie de publicaciones hechas en la red social Instagram, en que expone públicamente al actor por una situación ocurrida en el desempeño de sus labores en el Servicio Nacional de Pesca en el año 2019, por lo cual se tramitó un sumario administrativo en su contra, en virtud del cual se le aplicó una sanción de multa de un 20% de sus remuneraciones, cuestión que vulneró los derechos constitucionales del actor, consagrados en los numerales 1° y 4° del artículo 19 e la Constitución Política de la República.

Refiere que el recurrente tenía la función de coordinador de la Unidad Móvil el año 2019. El 9 de agosto de ese año la recurrida realizó una denuncia en su contra en el Sistema de Integridad Institucional, afirmando que el 8 de agosto de 2019 en la oficina de Unidad de Control de Cuotas, donde se ubicaba también la Unidad Móvil, efectuó respecto de los hombres de su equipo un trato con groserías, y declaraciones atentatorias contra la dignidad de la funcionaria -----, frente a todos los presentes. Por ello, la Directora de la Institución de la época dictó la Resolución Exenta N°3743 de 14 de agosto de 2019, ordenando la instrucción de un sumario administrativo, el que finalmente determinó la aplicación de una sanción de multa contra el recurrente, equivalente al 20% de su remuneración, la que se materializó a través de la Resolución Exenta N°101, de 25 de febrero de 2022, registrada por la Contraloría General de la República el 20 de diciembre de 2022, notificada al recurrente el 3 de enero de 2023.

Fue esta última gestión lo que motivó las publicaciones de la recurrida, quien en su cuenta de la red social Instagram ----- publicó sobre la denuncia efectuada en agosto de 2019, indica que tuvo que acudir a ----- para obtener una respuesta del sumario, la que aplicó la sanción ya referida, pese a que las faltas que denunció eran que el recurrente le habría dicho a la funcionaria -----: “y por qué no me chupai el pico mejor? ...así te tenía que poner cuando me querai pedir algo (ella agachada)” señala la denuncia que la referida funcionaria “....hizo el amor con x



XZXTDWMXGTR

persona, en Sernapesca puedes hablar libremente de como x compañero se metió con una puta dejándolo en evidencia ante todos, puedes tratar de won, tonto, aweonao a los funcionarios a cargo, puedes AMENAZAR con dejarte sin trabajo y solo te descontarán el 20%. El agresor ----- pudo volver a trabajar en Sernapesca como si nada, mientras la víctima sigue con licencia siquiátrica y sin justicia”. En la publicación se llama a difundir la situación denunciada, ya que afirma la recurrida que renunció a la institución, pero sus compañeros siguen allí. Por ultimo indica que la víctima de los malos tratos en la encargada de enfoque de género del Departamento de Pesca Artesanal y trabaja en la mesa de la mujer de la institución, lo que agrava más la situación.

Añade el recurrente que tales publicaciones generaron muchas reacciones de distintas personas, incluido el gremio de funcionarios de Sernapesca –AFIPES- quienes hicieron un llamado a las autoridades, por la red social twitter, a iniciar las diligencias correspondientes. También apareció en el portal ----- en el que se informó que el recurrente fue sujeto de un sumario por acoso sexual, lo que no es cierto. También el Director de la Institución se vio obligado a hacer una aclaración, lo que fue enviado a todos los funcionarios de la institución, informando del sumario administrativo y su procedimiento.

Afirma el recurrente que esto ha afectado su integridad síquica, ya que se ha visto afectado por un grave cuadro de estrés, su derecho a la honra, en cuanto a su buen nombre, el que se ha visto probablemente irremediamente afectado. Destaca que el trato informal que mantenían en la Unidad Móvil Sernapesca era recíproco y producto de una relación cercana y de amistad de sus integrantes. Además, su derecho a la libertad de trabajo y su protección, en cuanto a la estabilidad en el empleo del actor.

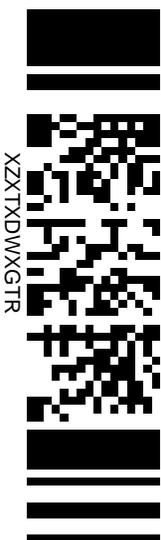
Pide se ordene a la recurrida eliminar las publicaciones mencionadas en este recurso, y que se abstenga de realizar otras en lo sucesivo, con condena en costas.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 7 evacua informe la recurrida ----- quien solicita el rechazo del recurso por las razones que expone.

En primer lugar opone excepción de incompetencia relativa, pues reconoce las publicaciones hechas, que fueron hechas desde su ordenador personal, el que maneja desde la ciudad de -----, Alemania, donde reside actualmente junto a su esposo, por lo que afirma, esta Corte carece de jurisdicción para conocer del presente recurso, porque el acto denunciado no fue cometido dentro del territorio jurisdiccional de este, ni tampoco podrá ordenar el cumplimiento efectivo de un eventual fallo condenatorio, por ausencia de facultad de imperio sobre el territorio alemán.

En cuanto al fondo, asegura que en su publicación, realiza una crítica de carácter político y legal de la forma de llevar a cabo el



sumario administrativo tramitado contra el recurrente, por parte del Servicio Nacional de Pesca, Sede Nacional, lo que es posible en cualquier sistema democrático de derecho. Indica que el propósito de ellas fue llamar la atención sobre lo que a su juicio, es una sanción mínima contra el recurrente, atendida la gravedad de los hechos denunciados. Afirma que tanto las afirmaciones hechas por ella como las repercusiones públicas posteriores son un acto de libertad de expresión respecto al rol del Estado en la protección de los funcionarios bajo su administración en su integridad física, sexual y síquica.

Luego señala que no es posible, en este procedimiento, dar cuenta de la veracidad de sus afirmaciones, pues rige el secreto sumario, ya que aún les asisten a denunciante y denunciado, mecanismos de impugnación con plazos vigentes, sin perjuicio que ello no sea el objeto de un recurso de protección, sino de un juicio de lato conocimiento.

Enseguida indica que su parte no develó información privada, sino información de relevancia pública, pues se trata de un funcionario público y hechos relacionados con su responsabilidad y competencia en el desarrollo de la función pública. Refiere que sus publicaciones corresponden a la manifestación del derecho a develar información de relevancia pública, verdadero límite a la protección de la vida privada, en virtud del principio de libertad de información.

Posteriormente se refiere al contenido de la sanción impuesta en el sumario administrativo, en que se aplicó medida disciplinaria de multa del 20% de las remuneraciones del sumariado, por haber infringido los deberes consagrados en los artículos 61 letras c), g) y d) del Estatuto Administrativo, normas que se refieren a la realización de labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, cumplimiento de jornada de trabajo y observación del principio de probidad administrativa.

Indica que su parte se refirió al actor como “agresor” concepto adecuado, pues se trata de una valoración subjetiva, que forma parte de la libertad de expresión, no imputa delito alguno al actor, y se refiere a la violencia de género que fue acreditada en el sumario ya indicado. Por su parte, la referencia de víctima de -----, se vincula con informes siquiátricos que constan en el sumario administrativo que relacionan patologías psiquiátricas de ella con las agresiones cometidas por el recurrente. En suma, indica que se ha limitado a narrar hechos acreditados dentro de un proceso legalmente acreditado.

Además, indica que el recurso se basa en una supuesta afectación a la integridad síquica no comprobada, la estabilidad en el empleo no puede estar afectada, por cuanto la recurrida no tiene ningún poder sobre ello. en cuanto a la reacción de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, Región de Valparaíso, indica que ello no es consecuencia de su publicación, pues es parte de los deberes funcionarios de tal organización fiscalizar y criticar si es necesario a la



institución, y del correo que acompaña el mismo actor se puede ver que su Presidente, ---, cuestiona el sumario administrativo porque dice que el recurrente había sido denunciado y sumariado en variadas oportunidades por faltas graves de probidad funcionaria, acoso laboral y sexual, por lo que la sanción recientemente impuesta, dejaba ver una especie de “protección” al actor.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 8 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.-En cuanto a la excepción de incompetencia:

Primero: Que la recurrida opuso esta excepción basada en que tiene su domicilio en la ciudad de Munich, Alemania, y desde allí habría efectuado las publicaciones en Instagram que son objeto del recurso, por lo cual esta Corte no tendría competencia para conocer del acto denunciado, ni tampoco para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo que acogiera el recurso.

Segundo: Que, considerando que es competente para conocer del recurso de protección, la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido el acto denunciado como ilegal, o donde este produjera sus efectos, y en el presente caso, el recurrente vive y trabaja en la V Región, donde ejerce un cargo público que dice directa relación con las publicaciones efectuadas por la recurrida, que son el objeto del recurso, se rechazará tal excepción.

II.-En cuanto al fondo:

Tercero: Que del mérito del recurso, de las publicaciones adjuntas al mismo y especialmente del informe de la recurrida, la----- situación fáctica que sustenta la presente acción, esto es, la existencia de publicaciones en la red social instagram contra el actor efectuadas por la recurrida, queda establecida.

Cuarto: Que sin embargo, no se divisa la ilegalidad denunciada por el actor, pues la recurrida se limitó a dar cuenta de la existencia de un sumario administrativo seguido contra el recurrente, procedimiento público de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 16 de la Ley N°19.880, por lo que no incurrió en ninguna ilegalidad en aquello.

Quinto: Que por ello, no se ha acreditado una afectación ilegal en los derechos fundamentales del actor, toda vez que no existe impedimento alguno en que terceros, en especial los funcionarios de Sernapesca tengan acceso al contenido de dicho sumario, toda vez que se trata de la investigación y sanción de actos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en lo que existe un interés público comprometido, por lo que el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza la excepción de incompetencia y se rechaza,



XZXTDWMXGTR

sin costas, el recurso de protección deducido por -----
----- en contra de -----.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su
oportunidad.

N°Protección-626-2023.

En Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el
estado diario la resolución que antecede.



Teresa Carolina de Jesus Figueroa
Chandia
MINISTRO(P)
Fecha: 09/02/2023 11:46:54

Pablo Andres Droppelmann Cuneo
MINISTRO
Fecha: 09/02/2023 12:17:46

German Manuel Nunez Romero
MINISTRO(S)
Fecha: 09/02/2023 12:11:51



XZXTXDWXGTR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Teresa Carolina Figueroa C., Ministro Pablo Droppelmann C. y Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. Valparaíso, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.